CONSTANCIA SECRETARIAL. **octubre 10 de 2024**. A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el término de traslado suscitado frente al escrito de nulidad respecto del emplazamiento ordenado al demandado SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA intercalado por el mandatario judicial CRISTIAN JAVIER BEDOYA OSPINA, el cual corrió traslado simultáneo a las demás partes intervinientes en este litigio, sin embargo, dichos sujetos procesales permanecieron silentes.

Aunado a ello, radicó contestación del libelo genitor el pasado 24 de septiembre del año avante, frente a su prohijado FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, quien propuso las excepciones de mérito que denominó: "AUSENCIA DE PRUEBA DEL CONCIERTO SIMULATORIO", "INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE LA SIMULACIÓN", "EXISTENCIA REAL DEL CONTRATO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN", "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Sírvase proveer;

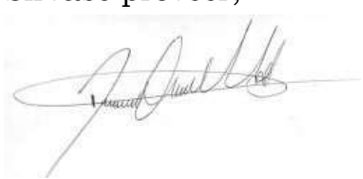

DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA -						
DEMANDANTES:	YOLANDA, LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ, DANIELA Y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, en calidad de hijos del causante DANIEL SERNA SUAZA						
DEMANDADOS:	JOSÉ DARIENSÓN SERNA HERNÁNDEZ Y OTROS						
RADICADO:	17013	31	12	001	**2023**	**00181**	00
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA EN TÉRMINO Y DECLARA NULIDAD.						

Vista la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este despacho como primera medida, respecto de la réplica allegada al plenario, la cual fue radicada dentro del término legal dispuesto, el cual venció el 26 de septiembre del año avante, por lo que, se tendrá por

contestada la demanda por parte del demandado FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ.

Se remorara que, dentro de la contestación aludida, se propuso excepciones de mérito, además se observó que dicho escrito fue puesto de manera simultánea en conocimiento de la contraparte y demás sujetos procesales.

Sin embargo, esta célula judicial se encuentra aguardando el traslado de las excepciones propuestas por los demás demandados presentes en la contienda, tras encontrarse aún en término de discusión la debida integración del contradictorio frente a los demás demandados, y haber estado corriendo el lapso de réplica que tenían para pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, advirtió entonces el abogado CRISTIAN JAVIER BEDOYA OSPINA de la revisión del plenario, que el día 20 de marzo de 2024, la doctora NANCY RESTREPO GARRIDO como representante judicial de JOSÉ DARIENSÓN SERNA HERNÁNDEZ, en el acápite de hechos menciono en el numeral primero que *"Maya Mejía falleció"* y para probarlo adjuntó en el capítulo de pruebas el registro civil de defunción Nro. 09699206, donde se podía apreciar que el de *cujus* feneció el día 16 de enero de 2022.

Agregó que, para probar dicho acontecimiento, obtuvo el pasado 24 de septiembre del año en curso, copia autentica del registro civil de defunción Nro. 09699206, refrendando lo dispuesto por la togada aludida, adjuntando a la misiva que hoy ocupa nuestra atención la documental en mención obrante en folio 11 del archivo Nro. 081 del plenario.

Por lo que peticiona declararse la nulidad del emplazamiento efectuado al señor SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA, para que, en su lugar, se ordena en idéntico sentido el emplazar a los señores JULIAN DAVID MAYA MARTINEZ Y JUAN DIEGO MAYA VALENCIA, como herederos del demandado aquí fallecido, con vocación de representar dichos intereses.

Para probar el vínculo consanguíneo aportó los registros de nacimiento Nro. 37804944., del señor JULIÁN DAVID MAYA MARTÍNEZ y Nro. 24341798., del señor JUAN DIEGO MAYA VALENCIA, no obstante, manifiesta desconocer la dirección o correo electrónico para notificación, en vista de que los mismos no residen en la municipalidad de Pácora, Caldas.

A fin de corroborar lo instado por el apoderado judicial, y una vez examinado el expediente puntualmente en los referidos anexos

resaltados, se advierte que le asiste razón al profesional del derecho, al peticionar la nulidad con respecto del emplazamiento efectuado al señor **SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA,** careciendo este último de aptitud y capacidad para ser parte de la contienda a cual se le convocó primigeniamente, y conocidos sus herederos determinados, serán estos los llamados por representación del causante, a hacerse parte de la discusión jurídica que se enmarca.

En esa medida, se declara la nulidad del emplazamiento realizado al occiso **SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA,** por lo expuesto en líneas precedentes, y en su lugar, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados **JULIAN DAVID MAYA MARTINEZ** y **JUAN DIEGO MAYA VALENCIA,** e indeterminados del causante SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA, conforme a lo consignado en el artículo 293 del Estatuto General del Proceso, ignorándose lugar o datos de contacto donde puedan ser citados los mismos.

Dicha figura encaja dentro de la citada preceptiva; por ende, se ordena su emplazamiento siguiendo los lineamientos del artículo 108 del estatuto procesal, y la publicación del emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma TYBA como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que se amerite realizarlo por medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112035306fb3eb76f7ca604790416035d212e409b7c5281019509425cdd7b2d0**

Documento generado en 10/10/2024 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica